

cualquiera que fuese la situación administrativa de quienes las ejerciesen.

Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión comprendidos en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior fueren nombrados Magistrado suplente o Juez sustituto deberán optar en el plazo de ocho días por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

Art. 20. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos a lo dispuesto en los artículos 391, 392, 393 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 21. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos tendrán derecho a percibir retribución cuando fueren llamados para actuar o cubrir vacante, dentro de las previsiones presupuestarias.

Art. 22. La concesión de autorizaciones para ausencias de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos se llevará a cabo mediante aplicación analógica del régimen de licencias y permisos previsto en los artículos 370 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 23. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos cesarán en el cargo:

- Por transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- Por decisión del Consejo General del Poder Judicial cuando incurrieren en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.
- Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial cuando dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo, con las mismas garantías en cuanto a procedimiento establecidas en el apartado anterior.

Por lo demás, los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos a las mismas causas de remoción que los miembros de la Carrera Judicial en cuanto les fuesen aplicables.

Art. 24. Las vacantes que por cualquier causa se produjeren en los cargos de Magistrado suplente o Juez sustituto en el curso del año judicial se participarán a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales al objeto de que, en su caso, formulen nueva propuesta en base a los candidatos que no resultaron seleccionados al tiempo de realizarse el primer nombramiento para el año judicial y que no hubiesen desistido de su solicitud.

Si se tratare de cargos para los que no hubiese recaído nombramiento al comienzo del año judicial, la vacante surgida se proveerá mediante oferta pública en los términos contenidos en los artículos anteriores del presente Acuerdo. Excepcionalmente, en los supuestos de urgencia, la Sala de Gobierno podrá efectuar la propuesta y el Consejo General del Poder Judicial producir el nombramiento sin el previo ofrecimiento público regulado en el presente Acuerdo.

Art. 25. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando por circunstancias excepcionales y atendidas las necesidades del servicio se solicitare del Consejo General del Poder Judicial el nombramiento de Magistrados suplentes para el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional o el Tribunal Central de Trabajo podrá autorizarse dicho nombramiento en los términos y por el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se proceda a la creación y puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Social y de Menores previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la referencia contenida en el párrafo tercero del artículo 15 del presente Acuerdo, relativa a los Juzgados de diferentes Ordenes Jurisdiccionales se entenderá comprensiva de las Magistraturas de Trabajo y de los Tribunales Tutelares de Menores.

Segunda.—En cuanto a los nombramientos de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos para el año judicial 1987 y 1988, los plazos previstos en los artículos 10, párrafo segundo; 11 y 14 del presente Acuerdo, se entenderán referidos al 31 de julio, 31 de septiembre y 1 de noviembre, respectivamente, de 1987.

Madrid, 15 de julio de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17050 *CORRECCION de errores de la Circular 968/1987, de 8 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA).*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de la cuartilla número 2 de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 23 de junio de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18774, primera columna, a continuación de: «La casilla régimen se subdivide en dos subcasillas:

XX	XX	XXX
----	----	-----

REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE	CODIGO SUPLEMENTARIO NACIONAL
--------------------	--------------------	-------------------------------

y antes de Régimen precedente, debe figurar la cuartilla número 2 que se acompaña:

Primera subcasilla:

XX	XX
----	----

REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE
--------------------	--------------------

La primera subcasilla está compuesta por dos códigos, integrado cada uno de ellos por dos caracteres numéricos bajo la forma XX XX.

El primer código (XX) corresponde al régimen solicitado para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera.

El segundo código (XX) corresponde al régimen precedente, esto es, el régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas dentro del país con anterioridad a su inclusión en el régimen solicitado.

La primera subcasilla se formará con la combinación de los elementos que a continuación se detallan, tomados en grupos de a dos (régimen solicitado + régimen precedente) para obtener un código de 4 caracteres numéricos.

Los códigos utilizables son los que se expresan:

A) *Despacho de importación a consumo*

Régimen solicitado:

Se consignará los siguientes códigos:

40. Despacho a consumo de mercancías procedentes de terceros países.

41. Despacho a consumo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema «draw back», reintegro, reembolso), tanto de mercancías procedentes de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro.

43. Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro u originarias de otro Estado miembro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17051 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se regula el régimen de autorizaciones de plantaciones para experimentar variedades de vid durante las campañas 1986/1987 a 1989/1990.*

El Real Decreto 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986/1987 y 1989/1990, establece en el apartado 3 del artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

oídas las Comunidades Autónomas, establecerá el régimen de autorizaciones para plantaciones destinadas a experimentar nuevas variedades, tanto para la vinificación como para uva de mesa.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Vid, en desarrollo de las directivas 68/193/CEE, 72/169/CEE y 86/267/CEE, establece los ensayos a realizar para la inscripción de variedades en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La experimentación destinada a clasificar como recomendadas o autorizadas las variedades de vid, tanto para vinificación como para uva de mesa, sólo podrá incluir variedades ya inscritas o en proceso de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.-Los ensayos necesarios para la inscripción de nuevas variedades de vid en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas, con objeto de estudiar los caracteres o condiciones mínimas exigidos en las Directivas 72/169/CEE y 86/267/CEE, se realizarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, siguiendo las normas que al respecto se indican en la Orden de 23 de mayo de 1986.

Tercero.-Las plantaciones destinadas a la experimentación de variedades a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición sólo podrán realizarse con la preceptiva autorización de plantación.

Cuarto.-Las mencionadas autorizaciones de plantación se concederán por la Comunidad Autónoma correspondiente, siendo preceptiva la notificación expresa de las autorizaciones concedidas a la Dirección General de la Producción Agraria acompañadas del protocolo del ensayo a establecer. Dichos ensayos se realizarán siguiendo la normativa contemplada en el Reglamento (CEE) número 347, de 5 de febrero de 1979.

Quinto.-Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos de colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17052 *RESOLUCION de 9 de julio de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo Conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de fecha 30 de junio de 1987, por el que se revoca la integración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Ilustrísimos señores:

En el expediente de revocación de la integración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, promovido por la Comisión Gestora para dicha revocación, el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio para las Administraciones Públicas han dictado, conjuntamente, con fecha 30 de junio de 1987, Acuerdo en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«En atención de todo lo expuesto y de acuerdo con el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio para las Administraciones Públicas, conjuntamente, en virtud de la compe-

tencia que tienen atribuida por el artículo 5.º c) del Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero, acuerdan aprobar el expediente de revocación de la integración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en los siguientes términos:

Primero.-Queda revocada, con plena efectividad a partir de la fecha de la notificación del presente Acuerdo, la integración de la Entidad Mutual denominada Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Segundo.-Se acepta, en concepto de reembolso firme, como compensación del déficit originado, con sus intereses, por la Mutualidad citada al Fondo Especial de MUFACE, hasta el 30 de junio de 1986, el ingreso efectuado por la Comisión Gestora para la revocación de la integración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, por importe de 182.565.456 pesetas, en la cuenta corriente número 733, en el Banco de España, abierta a nombre de MUFACE-Fondo Especial.

Se acepta, asimismo, con el carácter de a cuenta y a reserva de la liquidación definitiva, el ingreso efectuado por la citada Comisión Gestora en la misma cuenta, por importe de 57.998.113 pesetas, en concepto de pérdidas calculadas, de previsión de desviaciones y de intereses estimados de financiación del déficit registrado, por el período de 1 de julio de 1986 a 31 de enero de 1987.

Tercero.-Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de efectos del presente Acuerdo, MUFACE formalizará el Balance de Liquidación y Cuenta de Resultados de la Entidad a dicha fecha, comprendiendo el Balance de Situación a 30 de junio de 1986 y las operaciones realizadas desde entonces hasta la fecha de efectos de la revocación, y facilitará a la Entidad ambos estados contables, en unión de la documentación justificativa que proceda, con fijación de la cantidad que definitivamente cierre el saldo de la gestión el el Fondo Especial de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, y que deberá ser satisfecha por la parte que resulte deudora a la acreedora.

Cuarto.-Revertirá a la Mutualidad que se separa la totalidad de sus bienes, derechos y acciones, según los indicados Balance de Liquidación y Cuenta de Resultados a la fecha de la notificación de la revocación, quedando igualmente subrogadas las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en las obligaciones que aparezcan en el Balance.

Una vez formalizados los estados contables señalados en el apartado precedente, la entrega a la Entidad Mutual de los elementos patrimoniales expresados con su correspondiente documentación se llevará a cabo, caso de resultar las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en situación de deuda como consecuencia de la liquidación, en cuanto satisfagan su obligación y, en caso contrario, tan pronto como por parte de MUFACE se realicen los trámites precisos para ellos.

Todos los gastos e impuestos que se deriven de la transmisión de los bienes serán atribuibles a la Entidad Mutual que se separa.

Quinto.-Todas las funciones relativas a la Mutualidad cuya revocación de integración por este acto se acuerde, pasarán a ser ejercidas por los órganos de gobierno y administración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, cesando en las mismas los órganos de dirección y gestión de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

No obstante, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá seguir prestando cooperación material a las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, por un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de efectos de la revocación, salvo que circunstancias sobrevenidas aconsejen su prórroga, con el fin de facilitar al colectivo de dichas Asociaciones la continuidad en la percepción de las pensiones y demás prestaciones vigentes.

Sexto.-Las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, a partir de la fecha de efectos de la revocación, deberán financiarse en los términos establecidos en el apartado 14 de la Disposición Adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.»

Se señala, asimismo, para general conocimiento de los mutualistas afectados, y a los fines previstos en el apartado primero del Acuerdo, que su notificación a la Comisión Gestora para la revocación de la integración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se ha efectuado el día 8 de julio de 1987.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de julio de 1987.-El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.